

RAD: 2022-00519-00

DEMANDANTE: YULEIDA MARIA OSORIO ANAYA.

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HAYUELOS COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 11 de noviembre de 2022

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RAD 00519-2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

La parte actora mediante apoderado judicial presenta demanda de pertenecía, no anunciando las medidas y linderos del predio de mayor extensión, con respecto a esto nuestra normatividad vigente Art 375 del CGP en su numeral 5°, es clara al indicarlo así:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

De otra arista se observa que la parte actora no allego la constancia de habersele enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, tal como lo preceptúa el art. 6° de la Ley 2213 del 2022;

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA...

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

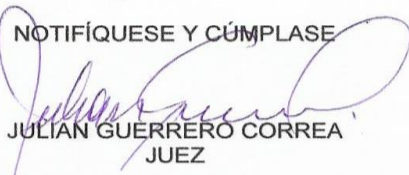
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por YULEIDA MARIA OSORIO ANAYA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO HAYUELOS COLOMBIA 2 – FIDUBOGOTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON identificado con C.C. No. 72´147.949 y T.P. No. 87.068 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.